



Expediente No. 2009-306

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
29 DE MAYO DE 2023.**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso seguido por **PAR CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM** en contra de **NESTOR JULIO VARELA JIMENEZ**, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 05 de diciembre de 2022. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
29 DE MAYO DE 2023.**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las impugnaciones presentadas.

Observa el Despacho que a través de memorial de fecha 09 de diciembre de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia de fecha 05 de diciembre de 2022, a través de la cual se resolvió archivar el proceso de la referencia por haberse configurado contumacia.

Los fundamentos presentados por el recurrente, giran en torno a lo siguiente:

1.- El aludido auto ordena el archivo de las diligencias por considerar el Juzgador que el presente asunto se encuentra incurso en la causal de archivo prevista en el parágrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., toda vez que ha transcurrido más de seis meses, sin que se hubiere efectuado el trámite procesal de notificación a cargo de la parte demandante.

No obstante, y como primera medida, es del caso precisarle a esta dependencia judicial que, el auto del 26 de septiembre de 2022 que ordena requerir a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada; no contempla ni especifica término perentorio para proceder con dicha carga procesal (...).

De lo anterior aflora que, resulta desproporcionado, se insiste, que el Juez adopte la medida de archivo de las diligencias cuando 1. No otorga término concreto para surtir el trámite de notificación de la demanda so pena de incurrir en el fenómeno de la contumacia y 2. El mismo Juzgado no es celeré en remitir el Link del expediente digital para efectos de cumplir con las cargas procesales impuestas al demandante. No obstante, esta orilla procesal se encuentra en trámite de notificar al demandado del auto admisorio de la



demanda, por ende, la constancia de notificación se hará llegar a esta Dependencia una vez la empresa de correo certificado haga llegar la certificación correspondiente.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 25 de enero de 2023, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

2

Pues bien, sea lo primero indicar que, los artículos 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S., normatividad que consagra la procedencia del recurso de reposición y apelación precisa que:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (...)*

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)
12. Los demás que señale la ley.”*

De conformidad a la norma citada, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte demandante resulta procedente y fue presentada dentro los dos días siguientes a la notificación del auto controvertido, para la reposición y cinco días para apelación, es decir, de manera oportuna y en atención a la naturaleza de auto interlocutorio, el despacho procederá a resolver el mencionado recurso, como a continuación sigue, analizando cada uno de los dos argumentos sustento de la impugnación:

1. El Despacho no otorgó término concreto para surtir el trámite de notificación de la demanda, so pena de incurrir en el fenómeno de la contumacia:

Para resolver, sea lo primero recordar que el último inciso del artículo 117 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, enseña que, a falta de término legal, el Juez señalará el que estime necesario para su realización; es decir, solo cuando el legislador no contemple el plazo determinado para efectuar una actuación o no enseña el término hasta cuando se pueda realizar, corresponde al Juez señalar alguno, conforme las circunstancias del caso.

Para efectos del plazo para la notificación, considera el Despacho que no es posible acudir a plazo judicial, como lo esperaba el recurrente conforme sus argumentos, en tanto, existe un plazo legal, es decir, impuesto por el legislador y que viene contenido en



el artículo 30 del CPL y de la SS, del cual se entiende que si dentro de los 6 meses siguientes de la admisión de la demanda no se efectúan gestiones para la notificación, el Juez ordenará el archivo de las diligencias.

Luego entonces, si existe un plazo legal, de orden perentorio e improrrogable, mal puede el Despacho imponer un plazo judicial y por ello, no puede el recurrente, bajo este argumento, trasladar al Despacho su falta de gestión en la notificación oportuna antes de los 6 meses, bajo el desatinado argumento de que el Despacho no le señaló término, cuando el referido artículo 30 del CPL, es claro y debe ser conocido por el apoderado recurrente.

Recuérdese que el artículo 9 del CC, establece que la ignorancia de la Ley no sirve de excusa, como tampoco es posible aprovecharse de la propia culpa en su favor, ante la desatención o lento impulso procesal respecto a la notificación de la demanda; la que dicho sea de paso, aún ni siquiera se ha hecho, pues en su recurso, el impugnante manifiesta que se encuentra en trámite de notificar al demandado del auto admisorio de la demanda y que la constancia de notificación la hará llegar a esta Dependencia una vez la empresa de correo certificado haga llegar la certificación correspondiente.

Máxime si se tiene en cuenta, como lo ha señalado la H. CSJ, que la notificación de la demanda es una carga de la parte actora:

“... las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda. En la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 40549, la Corte explicó al respecto:

...a las partes del proceso compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o perjudican únicamente a quien elude asumirlas.

Tal el caso del trabamamiento de la relación jurídico procesal que se impone como acto procesal necesario a efectos de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de quien es convocado forzosamente al proceso y que, en principio, beneficia exclusivamente a quien funge como actor...

Desde tal perspectiva es que ha entendido la Corte la aplicación de la ‘oficiosidad procesal’ y la ‘gratuidad’ de particulares actos del proceso laboral, por manera que, ni ésta ni aquella tienen carácter absoluto, pues están limitadas por conceptos jurídicos como las llamadas ‘cargas procesales’, particularmente, para el trabamamiento de la relación jurídico procesal, la de facilitar la postura a derecho del demandado mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o, en su defecto, la de la notificación a través de curador ad litem, pasados 10 días de haberse cumplido aquella con la parte actora del proceso.” (, en sentencia del 15 de marzo de 2017, radicación 56998).

En consecuencia, bajo este argumento, el Despacho no repondrá la decisión.

2. El Juzgado no es célere en remitir el Link del expediente digital para efectos de cumplir con las cargas procesales impuestas al demandante.



Se observa que, por auto de 29 de noviembre de 2021, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda y, dentro de la misma se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara su correo electrónico de notificaciones, para que la Secretaría del Despacho le enviara, por ser carga de la demandante, copia del auto admisorio de la demanda en PDF, para que notificara de manera personal a la demandada, en la forma establecida por el Decreto 806 del 2020.

La mencionada providencia fue notificada por estado No. 42 del 30 de noviembre de la misma anualidad; la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

El 13 de diciembre de 2021, el apoderado actor de ese momento, remitió su correo electrónico de notificaciones y una vez, obtenida la información requerida y necesaria, la Secretaría del Despacho, conforme a su capacidad de respuesta en atención a la congestión de la unidad judicial y a la vacancia judicial, le remitió al apoderado actor, el 29 de abril de 2022, el link del proceso judicial que contiene todas las piezas procesales, para que diera cumplimiento a la providencia del 29 de noviembre anterior.

Es decir, que la parte actora, contaba desde el 29 de abril de 2022, con la información y piezas procesales suficientes y pertinentes para cumplir su carga procesal, sin embargo, como el Despacho no avizoró gestión alguna, la parte demandante fue requerida para que procediera con la notificación, por auto de 26 de septiembre de 2022.

Finalmente, el archivo del proceso fue ordenado por auto de 05 de diciembre de 2022, es decir, 7 meses después de enviado el link al correo electrónico del apoderado actor para que notificara la admisión de la demanda y más de un año después del auto que declaró la nulidad de lo actuado y ordenó la notificación en debida forma del demandante; y aun así, la parte demandante, no allegó constancia de envío de notificación a la demandada.

En consecuencia, el archivo de las diligencias no viene precedido de la falta de celeridad del Despacho, como lo afirma el actor, sino de su falta de gestión en la notificación de la demanda, siendo su carga, durante un lapso que superó los 6 meses, plazo legal y no judicial, para archivar procesos por contumacia por falta de notificación.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer la decisión adoptada.

Ahora bien, se observa que con el recurso de reposición fue presentado en subsidio el de apelación, por lo que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 65 del CPL y de la



SS y el numeral 7 del artículo 321 del CGP, se concederá el recurso de apelación por tratarse de una decisión que le pone fin al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

5

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 05 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la parte demandada Consorcio de Remanentes de Telecom contra la providencia adiada 05 de diciembre de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REMITIR a través de la Secretaría, el presente proceso ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de manera virtual, conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, con la finalidad que se surta el recurso de alzada, previo reparto en el sistema Web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 30 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 22

LLT